

Señor:

**JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

Radicado: Acción de Tutela 11001333501120200031000

Accionante: Alberto Elías González Mebarak

Accionada: Nación- Ministerio de salud y protección social

Asunto. Recurso de Apelación contra el auto del 14 de diciembre de 2020

Señoría:

CHRISTIAN ADRIAN CADENA FLECHAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, en calidad de tercero con interés legítimo para actuar en la acción en referencia, me permito **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de su despacho del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual, dentro del trámite en referencia, negó las solicitudes de nulidad presentadas por varios incidentantes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. El Auto recurrido debe revocarse por dos razones: (i) su razonamiento entraña una violación al debido proceso de todas las personas afectadas por el fallo, en la medida en que pretende desconocer la sanción de nulidad que la Ley impone sobre las decisiones tomadas sin la intervención adecuada de las Partes y los terceros, por supuestas razones prácticas que no están justificadas ni legal ni operativamente; y (ii) carece de fundamentación suficiente en la medida en que solo se analizan a profundidad los argumentos del incidente de nulidad presentado por AVIANCA S.A.
2. **Frente a la violación del debido proceso:** razona el Despacho en el Auto recurrido que *“acudir a la vinculación de cada una de las personas indeterminadas (naturales o jurídicas) que quieran ingresar al país, requeriría realizar el emplazamiento a todos ellos, lo que resultaría un trámite que se extendería por varios meses, desnaturalizando las características de subsidiaria, inmediata, expedita y eficaz, propias de la acción de tutela, impidiendo cumplir con la obligación de proferir decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud”*.
3. Tal afirmación carece de sustento legal. La Ley y la jurisprudencia protegen de manera tan especial la vinculación al proceso de todas las personas que se puedan

ver afectadas con el fallo de tutela¹, que han dispuesto la nulidad como la sanción al incumplimiento de esa condición.

4. La Corte Constitucional ha dicho que *“la indebida integración del contradictorio o la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela”* (Corte Constitucional, Auto 402/15. Expediente T-4.818.506. MP. Mauricio González Cuervo).
5. El argumento del Despacho es que en la medida en que los emplazamientos y notificaciones serían tan complejos, no es viable respetar el debido proceso en el marco del trámite de esta Tutela. Afirmación que además carece de sustento práctico, pues el Despacho no justifica cuáles son los trámites que no pudo ajustar para garantizar así fuera un mínimo de posibilidad de intervención para todos aquellos que vemos afectados nuestros derechos por los alcances de su fallo.
6. Bajo estas condiciones, el Auto recurrido tiene un defecto procedimental absoluto. *“El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”*.
7. Vale la pena mencionar que la cantidad de intervinientes en el proceso es consecuencia de la decisión de darle trámite a una acción contra un acto de carácter general y abstracto, con un fallo que no se ha modulado para tener efectos solo frente el accionante, sino sobre todo aquel quien tenga la intención de ingresar al País.
8. **Frente a la insuficiente fundamentación:** señala el Despacho que “encuentra que AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA y los demás incidentantes, no cumplen con el presupuesto de procedencia para elevar el incidente de nulidad, ya que no existe legitimación en la causa por pasiva, por no ser parte dentro de la acción constitucional, toda vez que la entidad que profirió el acto administrativo del cual el accionante solicitó la suspensión, fue el Ministerio de Salud y Protección Social; tampoco es un tercero con interés legítimo, pues en su escrito se centró en manifestar sus pérdidas económicas, lo cual no se configura como una afectación directa de los que requieren, les sean amparados, por lo que

¹Ver: Decreto 2591, Artículo 13 y Corte Constitucional, Sentencia SU116/18 MP. José Fernando Reyes Cuartas, en especial cuando menciona: “terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, **al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”**.

de haber estado en desacuerdo con la decisión, debieron acudir a la figura jurídica adecuada y aplicable; aclara además este Despacho frente a esta manifestación, que el caso concreto de esta acción de tutela, basa sus pretensiones en la protección al derecho a la vida, salud individual y salud pública, derechos fundamentales de especial protección, los cuales priman conforme al principio del interés general consagrado en la Constitución Política de Colombia.

9. Debe tenerse en cuenta que entre el grupo de incidentantes se encuentran también personas naturales cuyos derechos a la vida, salud individual y salud pública se ven afectados por el fallo de tutela, quienes no tienen solo intereses económicos. Las razones de dichas personas para exigir su derecho a intervenir en el trámite no fueron analizadas por el despacho.

En consecuencia

SOLICITO

1. **Dar trámite a este recurso de conformidad con el Artículo 321 del C.G.P.**
2. **Revocar el Auto del 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se negaron las solicitudes de nulidad presentadas por varios incidentantes.**
3. **Declarar la nulidad de lo actuado desde el Auto del 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso de la admisión de la acción en referencia, con fundamento en la causal 9 del artículo 133 del C.G.P.**

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones sobre este trámite de manera electrónica en el correo Christian.cadenaf@gmail.com

Del señor Juez,



Christian Cadena Flechas
C.C. 1.032.389.615 de Bogotá